

INE/CG918/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y SU ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ARROYO SECO, QUERÉTARO, OFELIA DEL CASTILLO GUILLÉN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/314/2021/QRO.

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/314/2021/QRO** por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Querétaro.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El trece de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio número DEAJ/1092/2021 signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del estado de Querétaro, por el que remite el escrito de queja presentado por Elizabeth del Consuelo Rangel Rosales, por propio derecho, en contra del partido Morena y de Ofelia del Castillo Guillén candidata a Presidenta Municipal de Arroyo Seco, Querétaro, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro, derivado de la supuesta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña, por concepto de producción y la publicación de tres videos la red social Facebook, realización de reuniones proselitistas, así como una encuesta realizada a ciudadanos en el municipio de Arroyo Seco, Querétaro (Fojas 1 a 15 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja inicial.

“(…)

PRIMERO. *Es un hecho notorio, que este año en el celebrarán elecciones para elegir, entre otros cargos, integrantes de los Ayuntamientos.*

SEGUNDO. *La C. Ofelia del Castillo Guillén se inscribió como precandidata ante el partido político MORENA el día fecha 8 de febrero¹, pues desde entonces tenía como aspiración política competir en los comicios a la presidencia del municipio de Arroyo Seco en Querétaro. Asimismo, la denunciada se inscribió como candidata a regidora por el principio de representación proporcional en el número 1 de la lista Para la elección en el municipio de Arroyo Seco en Querétaro.*

TERCERO. *Es un hecho notorio que las precampañas comprendieron del 14 de enero al 12 de febrero, las intercampañas del 13 de febrero al 18 de abril y las campañas municipales comenzaron el 19 de abril y terminarán el 2 de junio.*

CUARTO. *Es el caso, que la C. Ofelia del Castillo Guillén llevó a cabo actos proselitistas antes del inicio de las campañas, los cuales no reportó a la autoridad fiscalizadora.*

Los actos proselitistas de la C. Ofelia del Castillo Guillén se encuentran acreditados en el procedimiento especial sancionador con número de expediente IEEQ/PES/018/2021-P, del índice de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de ese Instituto.

En efecto, en dicho expediente se certificaron publicaciones realizadas por la denunciada que difundió en sus cuentas de Facebook, en las que se da cuenta de que:

- *Realizó 3 videos que se encuentran editados; el primer video fue publicado el 13 de marzo; el segundo video fue publicado el 14 de marzo; el tercer video fue publicado el 15 de marzo;*
- *Realizó reuniones proselitistas con ciudadanos los días 1, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de marzo;*

¹ Todas las fechas corresponden a 2021 salvo precisión en contrario.

- *Realizó una encuesta en donde al menos 30 personas salieron a las calles del municipio de Arroyo Seco a realizarla, todo antes del periodo del inicio de las campañas.*

QUINTO. *Ahora bien, los gastos que se generaron con motivo de los eventos, los videos y su encuesta, no fueron reportados a autoridad electoral, razón por la cual no se puede saber el origen, destino y monto de los recursos utilizados por la C. Ofelia del Castillo Guillén previo al inicio de las campañas, situación que coloca a la C. Ofelia del Castillo Guillén y al partido político Morena en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios de legalidad y equidad en cuanto al régimen de financiamiento en la contienda electoral.*

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito que se investigue y se sancione a los denunciados, por haber omitido informar a la autoridad fiscalizadora los gastos en que se encuentran íntimamente relacionados con la candidatura que actualmente ostenta la denunciada.

En efecto, al contestar el hecho segundo de la denuncia del procedimiento especial sancionador, la C. Ofelia del Castillo Guillén contestó que: "... es falsa la supuesta precandidatura, ya que Morena no realizó procesos internos, no existió precampaña...", lo anterior evidencia el dolo con que se conduce y, además, pone en evidencia que no reportó gasto alguno a la autoridad fiscalizadora.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **DISCO COMPACTO CD-ROM.** El cual contiene en formato PDF las constancias que integran el expediente IEEQ/PES/018/2021-P, del índice de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEQ.
- **INFORMES.** A cargo del partido político Morena, con domicilio en calle Dolores Frías, número 26, esquina con José María Arteaga, colonia Centro, Querétaro, Querétaro.

III. Solicitud de información al del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

a) El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22281/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, informara el estado procesal del Procedimiento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/314/2021/QRO**

Especial Sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/018/2021-P, vinculado con el expediente TEEQ-PES-15/2021 y, en su caso, enviara copia certificada de la resolución que haya puesto fin a dicho procedimiento (Fojas 16 a 22 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio TEEQ-SGA-AC-1235/2021, se hizo de conocimiento el acuerdo de la misma fecha por el que se informa que al día de la emisión del referido oficio, el expediente TEEQ-PES-15/2021 se encontraba en substanciación (Fojas 42 y 48 del expediente).

IV. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el expediente respectivo; y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente al rubro indicado, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General y a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral así como a la denunciante; y finalmente; notificar y emplazar al Partido Morena; así como a Ofelia del Castillo Guillén, entonces candidata a Presidenta Municipal de Arroyo Seco, Querétaro (Fojas 23 y 24 del expediente).

V. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 25 y 26 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio y cédula de conocimiento correspondientes (Fojas 27 y 28 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22731/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 29 y 30 del expediente).

VII. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22732/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 31 y 32 del expediente).

VIII. Razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en donde localizó un registro concerniente a la ciudadana Ofelia del Castillo Guillén, incoada en el presente procedimiento (Fojas 33 a 35 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de indagar si la denunciada Ofelia del Castillo Guillén contaba ante esta autoridad fiscalizadora con el carácter de candidata a algún cargo de elección popular en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (Fojas 54 a 59 del expediente).

c) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en donde localizó un registro concerniente a la ciudadana Elizabeth Consuelo Rangel Rosales, quejosa en el presente procedimiento (Fojas 135 a 137 del expediente).

d) El siete de junio de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar el contenido de la página de Facebook de Ofelia del Castillo Guillén, denominada “Ofelia del Castillo Guillén” y la información relacionada con los hechos materia de investigación, con el propósito de verificar y validar la existencia de elementos que auxilien en el esclarecimiento de los hechos investigados (Fojas 147 a 151 del expediente).

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la denunciante Elizabeth del Consuelo Rangel Rosales.

a) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro y/o a la Junta Distrital correspondiente notificara el inicio del procedimiento de mérito a Elizabeth del Consuelo Rangel Rosales (Fojas 36 al 41 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE//VSL-QRO/421/2021 signado por la Vocal Secretario de la Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, se notificó a Elizabeth del Consuelo Rangel Rosales, el inicio del procedimiento oficioso de mérito. (Fojas 68 a 79 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22760/2021, se notificó al Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integraban el expediente (Fojas 49 a 53 del expediente).

b) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico², el Representante Propietario de partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes (Fojas 80 a 84 del expediente):

“(…)

Doy contestación a la queja notificada mediante oficio INE/UTF/DRN/22760/2021, lo que hago en los siguientes términos:

El acuerdo de admisión señala: “... se advierte que la denuncia en contra de Ofelia del Castillo Guillén, candidata a Presidencia Municipal de Arroyo Seco, y el partido Morena, versa sobre la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña, por concepto de producción y la publicación de tres videos

² Dirección de correo electrónico repmorenaqro@gmail.com

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/314/2021/QRO**

la red social Facebook, realización de reuniones proselitistas, así como una encuesta realizada a ciudadanos en el municipio de Arroyo Seco, Querétaro, detallados en el escrito de queja”...

Contrario a lo asentado, en el expediente IEEQ/PES/018/2021-P, vinculado con el diverso expediente TEEQ-PES-15/2021, obran evidencias de que mi representado no ha incurrido en omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña, en virtud de que jamás ha realizado actos anticipados de campaña ni ha incumplido con el deber de garante respecto de la conducta de la denunciada. Prueba de lo anterior, es que en el acuerdo no se precisó el artículo supuestamente vulnerado y en la queja no se estableció una conducta cierta y concreta que refleje alguna participación infractora por parte del partido político (incluso, no dice nada de que MORENA omitiera reportar ingresos y/o gastos de campaña), que refleje una participación activa para traducirse en la responsabilidad directa del mismo por la supuesta omisión que se atribuye. Lo cual puede corroborarse con las propias certificaciones de los expedientes señalados.

Entonces, pudiera pensarse que el acuerdo de admisión refleja un error involuntario al momento de realizar el emplazamiento. Ya que para que mi representado fuera emplazado, debían existir elementos probatorios de manera indiciaria que justificaran la causa de molestia para comparecer en un juicio, en el cual, se reitera, no existen hechos denunciados, imputaciones directas, menos pruebas contundentes sobre la participación de MORENA en un acto de la naturaleza denunciada.

La autoridad instructora, al realizar el requerimiento a mi representado, se aparta de los principios de presunción de inocencia, de imparcialidad y legalidad que deben regir su actuar, así como de las garantías constitucionales establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General; más si en los procedimientos de queja impera el principio dispositivo y debe evitarse la pesquisa arbitraria que en ocasiones desvirtúa esa clase de procedimientos. Ahora, con la sola afirmación de decir denunció a algún partido, se emplaza al mismo, sin que exista el más mínimo elemento que sustente la causa de molestia.

2. Mi representado no tiene responsabilidad indirecta por la conducta de la (sic) Ofelia del Castillo Guillén, por la razón de que, de autos no se advierte que vulnerara la norma electoral. La autoridad puede llegar a la misma conclusión si analiza los medios probatorios que obran en autos, de las cuales hasta de un simple análisis previo, se demuestra la inexistencia de algún vínculo mínimo entre la supuesta omisión y mi partido político.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/314/2021/QRO**

Ahora, MORENA informó al Instituto Electoral del Estado de Querétaro por escrito de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, que no realizó precampaña para los cargos de elección popular de diputaciones y ayuntamientos en este Proceso Electoral. Informé que por esa circunstancia no se celebrarían precampañas ni se erogarían recursos económicos del partido en cuestión; y al momento de presentar el escrito anexé los acuses de aviso de no precampaña ante el INE.

Las supuestas omisiones denunciadas, de acuerdo con las constancias procesales son de fecha posterior a que mi partido informara a la autoridad electoral que no tendría precampañas, entonces, es ilógico que denuncien a alguien en su calidad de precandidata a la presidencia de Arroyo Seco, cuando no existieron ni precampañas. Razón por la cual no existe ningún vínculo que en esa temporalidad me relacionara con la denunciada, menos que generara algún beneficio al partido, para entonces, poder ser responsable por la omisión de actuar.

Considerar lo contrario, implicaría que la autoridad administrativa emplace a todos los Partidos Políticos Nacionales y locales, pues como entidades de interés público, también son garantes de la conducta de militantes, simpatizantes e incluso de terceras personas, y no solamente a mi partido. Esto es, si se llegó al extremo de emplazar a Morena sin analizar los requisitos de procedencia para generar un acto de molestia de esta naturaleza: ni advertir ningún vínculo con mi partido, también puede hacerse con los otros partidos políticos.

Lo cierto es que, se pasó por alto que, si bien las entidades de interés público pueden incurrir en responsabilidad indirecta por las acciones u omisiones de terceras personas, existe un requisito fundamental que debe satisfacerse como es que la “omisión” denunciada genere un beneficio al partido político, lo cual no se refleja en ninguno de los medios de prueba que obran en el expediente.

En consecuencia, no existen elementos para que el partido MORENA aceptara las consecuencias, en caso de que existiera la omisión supuestamente ilegal que ha sido denunciada y menos ser sancionado por la circunstancia apuntada, tampoco por alguna responsabilidad individual, ya que no se satisfacen las condiciones previstas en la tesis con rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por lo expuesto, en los numerales 1 y 2 de este escrito, solicito que a la Unidad Técnica de Fiscalización sobresea el procedimiento por la ausencia de elementos mínimos para causar el acto de molestia a MORENA, tomando en cuenta que estamos en Proceso Electoral y se tienen varias actividades de alta

relevancia para el bien de la sociedad. Además, imponga la sanción a la denunciante por presentar la denuncia frívola en contra de MORENA, ya que no presenté ni un solo medio de prueba que acredite la participación directa o indirecta de Morena en los hechos u “omisiones” denunciados, lo que solicito se realice de manera independiente con las probanzas aportadas para acreditar la conducta de la supuesta candidata denunciada.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

a) DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en escrito de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, por el que Morena informé al Instituto, que no realizó precampaña para los cargos de elección popular de diputaciones y ayuntamientos en este Proceso Electoral. La prueba se encuentra integrada en el expediente IEE/AG/011/2014-P que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; la cual solicito se incorpore al procedimiento al que comparezco en copia certificada, prueba que se relaciona con los dos puntos de esta contestación.

b) PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que me beneficie y compruebe la razón de mi dicho, relacionando esta prueba con lo vertido en esta contestación.

c) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que me beneficie y compruebe la razón de mi dicho, relacionando esta prueba en los mismos términos que la anterior.

(...).”

X. Notificación de inicio y emplazamiento al procedimiento de queja a Ofelia del Castillo Guillén incoada en el presente procedimiento.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro y/o a la Junta Distrital correspondiente notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Ofelia del Castillo Guillén (Fojas 36 a 41 del expediente).

b) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE01-QRO/VE/391/2021 signado por la Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, se notificó a la Ofelia del Castillo Guillén, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, y se le emplazó

corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 60 a 67 del expediente).

c) El primero de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito, Ofelia del Castillo Guillén, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 111 a 116 del expediente):

“(…)

Del escrito de queja se desprende que, de forma, el actor omite acreditar debidamente, el interés jurídico contenido en la obligación contenida en el artículo 27 numeral 1 del Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, ya que solo se limita que asiste a juicio por su propio derecho y se limita mencionar que “asiste por su propio derecho”.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el actor, omite cumplir con la obligación contenida en el artículo 29 fracción VII, relativo a relacionar las pruebas con el acto del cual se duele; ya que si bien es cierto, para ambas pruebas ofrecidas, menciona:

“Prueba que se relaciona con todos los hechos de la presente denuncia.”[Sic.]

También es cierto que la primera de ellas es un “Disco compacto CD-ROM”, por lo que se trata de una prueba técnica, misma que tanto por su contenido, como por su naturaleza requiere la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden mostrar; por lo que al haberse relacionado con todos los hechos expuestos en su escrito, carece de dicho requisito, sirva de apoyo (sic) la jurisprudencia 36/2012 de la Sala Superior.

Ahora bien, en cuanto a la segunda prueba, la parte actora señala que el partido político Morena señale la fecha en que quien suscribe se registró como candidata, así como “...las actividades y fechas (agenda) en que la C. Ofelia del Castillo Guillén llevo a cabo previo al inicio de las campañas, así como los recursos materiales y económicos utilizados y su origen.”[Sic.]

Al respecto, cabe precisar que en cuanto a la segunda solicitud de informes, manifiesto que no realicé actividades de precampaña y en consecuencia no hice uso alguno de recursos materiales y económicos destinados a dichas actividades, situación que de ser necesario será corroborada por el propio partido; por lo que mi registro de candidata no es prueba suficiente para dar inicio al presente procedimiento administrativo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/314/2021/QRO**

En virtud de lo anterior objeto la validez de las pruebas ofrecidas por la actora y solicito se deseche de plano, lo anterior por violentar lo contenido en el artículo 41 numeral 1 inciso e del reglamento, relativo a la sustanciación del procedimiento, además al no cumplir con lo anterior caemos en la improcedencia marcada en el artículo 30 fracción III del reglamento, resultando que el actor no aporta elementos de prueba válidos, mismos que constituyen un requisito legal para dar por admitido el escrito de queja, en consecuencia lo conducente es declarar la improcedencia.

En cuanto a la improcedencia de la denuncia mencionamos que además se acredita lo contenido en el artículo 30 párrafo 1 fracción I y II del reglamento en relación con 440 numeral 1 inciso e fracción II de la Ley General de instituciones y procedimientos electorales, toda vez que resulta que los actos señalados por la parte actora ya están siendo objeto de análisis de Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dentro del expediente IEEQ/PES/018/2021-P, por lo que no se ha determinado que los hechos de los que se duele el actor no constituyen actos anticipados de campaña; en este sentido, al no contar con elementos de prueba mínimos, no se acredita la veracidad del mismo y en consecuencia lo correcto es declarar improcedente el recurso de queja.

1.- El acuerdo de admisión señala: "... que la denuncia en contra de Ofelia del Castillo Guillén, candidata la Presidencia Municipal de Arroyo Seco, y el partido Morena, verso sobre la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña, por concepto de producción y la publicación de tres videos la red social Facebook, realización de reuniones proselitistas, así como una encuesta realizada a los ciudadanos en el municipio de Arroyo Seco, Querétaro, detallados en el escrito de queja... "

Contrario a lo asentado, en el expediente IEEQ/PES/018/2021-P vinculado con el diverso expediente TEEQ-PES-15/2021, obran evidencias de que mi representado no ha incurrido en omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña, en virtud de que jamás ha realizado actos anticipados de campaña ni ha incumplid (sic) con el deber de garante respecto de la conducta de la denuncia. Prueba de lo anterior, es que en el acuerdo no se precisó el artículo supuestamente vulnerado y en la queja no se estableció una conducta cierta y concreta que refleje alguna participación infractora por parte del partido político (incluso, no dice nada de que MORENA omitiera reportar ingresos y/o gastos de campaña) que refleje una participación activa para traducirse en la responsabilidad directa del mismo por la supuesta omisión que se atribuye. Lo cual puede corroborarse con las propias certificaciones de los expedientes señalados.

Entonces, pudiera pensarse que el acuerdo de admisión refleja un error involuntario al momento de realizar el emplazamiento. Ya que para que mi representado fuera emplazado, debía existir elementos probatorios de manera indiciaria que justificara la causa de molestia para comparecer en un juicio, en el cual, se reitera, no existen hechos denunciados, imputaciones directas, menos pruebas contundentes sobre la participación de MORENA en un acto de la naturaleza denunciada.

La autoridad instructora, al realizar el requerimiento a mi representado, se aparta de los principios de presunción de inocencia, de imparcialidad y legalidad que deben regir su actuar, así como de las garantías constitucionales, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, más si en los procedimientos de queja impera el principio dispositivo y debe evitarse la pesquisa arbitraria que en ocasiones desvirtúa esa clase de procedimientos. Ahora, con la sola afirmación de decir denunció a algún partido, se emplaza al mismo, sin que exista el más mínimo elemento que sustente la causa de molestia.

2. Mi representado no tiene responsabilidad indirecta por la conducta de Ofelia del Castillo Guillén, por la razón de que, de autos no se advierte que vulnera la norma electoral. La autoridad puede llegar a la misma conclusión si analiza los medios probatorios que obran en autos, de las cuales hasta de un simple análisis previo, se demuestra la inexistencia de algún vínculo mínimo entre la supuesta omisión y mi partido político.

Ahora, MORENA informo al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por escrito de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, que no realizo precampaña para los cargos de elección popular de diputaciones y ayuntamientos en este Proceso Electoral. Informó que por esa circunstancia no se celebrarían precampañas no se erogarán recursos económicos del partido en cuestión; y al momento de presentar el escrito anexo los acuses de aviso de no precampaña ante el INE.

Las supuestas omisiones denunciadas, de acuerdo con las constancias procesales son de la fecha posterior a que mi partido informara a la autoridad electoral que no tendrá precampañas entonces, en ilógico que denuncien a alguien en su calidad de precandidata (o) a la presidencia de Arroyo Seco, cuando no existieron precampañas. Razón por la cual no existe ningún vínculo que en esta temporalidad me relacionara con la denunciada, menos que generara algún beneficio al partido, para entonces, poder ser responsable por la omisión de actuar.

Considerar lo contrario, implicaría que la autoridad administrativa emplazase a todos los Partidos Políticos Nacionales y locales, pues como entidades de

interés público, también son garantes de la conducta de militantes, simpatizantes e incluso de terceras personas, y no solamente a mi partido. Esto es, si se llegó al extremo de emplazar a MORENA sin analizar los requisitos de procedencia para generar un acto de molestia de esta naturaleza, ni advertir ningún vínculo con mi partido, también puede hacerse con los otros partidos políticos.

*Lo cierto es que, se pasó que alto que, si bien las entidades de interés público pueden incurrir en responsabilidad indirecta por las acciones u omisiones de terceras personas, existe un requisito fundamental que debe satisfacerse como es que la "omisión" denunciada genere un beneficio al partido político, lo cual no se refleja en ninguno de los medios de prueba que obran en el expediente. En consecuencia, no existen elementos para que el partido MORENA aceptara las consecuencias, en caso de que existiera la omisión supuestamente ilegal que ha sido denunciada y menos ser sancionado por la circunstancia apuntada, tampoco por alguna responsabilidad individual, ya que no se satisfacen las condiciones previstas en la tesis con rubro: **"PARTIDOS POLITICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.*

Por lo expuesto, en los numerales 1 y 2 de este escrito, solicito a la Unidad Técnica de Fiscalización sobresea el procedimiento por la ausencia de elementos mínimos para causar el acto de molestia a MORENA, tomando en cuenta que estamos en Proceso Electoral y se tienen varias actividades de alta relevancia para el bien de la sociedad. Además, imponga la sanción a la denunciante por presentar denuncia frívola en contra de MORENA ya que no presento medio de prueba que acredite la participación directa o indirecta de Morena en los hechos u "omisiones" denunciados, lo que solicito se realice de manera independiente con las probanzas aportadas para acreditar la conducta denunciada.

OFRECIMIENTO DE PRUEBA

a) *DOCUMENTAL PUBLICA, consistente el escrito de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, por el que MORENA informó al Instituto, que no realizó precampaña para los cargos de elección popular de diputación y ayuntamiento en este Proceso Electoral. La Prueba se encuentra integrada en el expediente IEEQ/AG/011/2014-P que obra en los archivos de la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; la cual solicito se incorpore al procedimiento al que comparezco, en copia certificada, prueba que se relaciona con los dos puntos de esta contestación.*

b) *PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie y compruebe la razón de mi dicho, relacionado esta prueba con lo vertido en esta contestación.*

c) *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que me beneficie y compruebe la razón de mi dicho, relacionando esta prueba en los mismos términos que la anterior.*

(...).”

XI. Solicitud de información al del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23616/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, remitiera copia certificada de la resolución que haya puesto fin al procedimiento TEEQ-PES-15/2021, así como las constancias que integren el mismo (Fojas 85 a 88 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico se remitieron los oficios TEEQ-SGA-AC-1429/2021 y TEEQ-SGA-AC-1385/2021, se hizo de conocimiento el acuerdo de la misma fecha por el que se autoriza la remisión de copia certificada de todo lo actuado y la sentencia del expediente TEEQ-PES-15/2021, una vez que ese Tribunal haya resuelto lo que en derecho proceda (Fojas 99 a 109 del expediente).

c) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29880/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el estado procesal que guardaba el Procedimiento Especial Sancionador radicado con el expediente TEEQ-PES-15/2021, en caso de que el mismo se encuentre concluido, remitiera copia certificada la totalidad de las constancias que obren, informando si la resolución fue impugnada por alguna de las partes del procedimiento y de ser posible informe el estado procesal de dicha impugnación. (Fojas 167 a 172 del expediente).

d) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico se remitió el oficio TEEQ-SGA-AC-1646/2021 por el que se hizo de conocimiento el acuerdo de veinte de junio de la presente anualidad que ordenó remitir copias certificadas de todo lo actuado, asimismo informa el plazo de las partes para impugnar la sentencia del expediente TEEQ-PES-15/2021. (Fojas 173 a 181 del expediente).

e) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31298/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al

Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, los videos contenidos con las características señaladas en el oficio de referencia (Fojas 182 a 187 del expediente).

f) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico se remitió el oficio TEEQ-SGA-716/2021 por el que se hizo de conocimiento el acuerdo de la misma fecha por el que se remite en medio magnético los videos solicitados. (Fojas 188 a 195 del expediente).

XII. Solicitud de información al Director de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

a) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/734/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si los conceptos denunciados fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización como ingresos y/o gastos en la contabilidad de Ofelia del Castillo Guillén, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Arroyo Seco, Querétaro, postulada por el Partido Morena en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro (Fojas 130 a 134 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1247/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoria los valores más altos de la matriz de precios conforme a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, por la concepto de producción y publicación de 3 videos en la red social Facebook, sillas, mesas, playeras, portagafetes, portapapeles identificados en el oficio de mérito, así como remitiera la información que considere pertinente (Fojas 202 a 212 del expediente).

c) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DA/2444/2021, la Dirección de Auditoria atendió lo solicitado, en los oficios INE/UTF/DRN/734/2021 e INE/UTF/DRN/1247/2021 (Fojas 221 a 225 del expediente).

XIII. Solicitud de información al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

a) El uno de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32375/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional (en adelante Dirección de Prerrogativas), informara si los videos, materia del presente procedimiento contienen producción o

post producción en su realización, considerando la duración, calidad de audio e imagen (Fojas 196 a 201 del expediente).

c) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DATE/163/2021, la Dirección de Prerrogativas atendió lo solicitado informando que no se encontró coincidencia alguna dentro de los archivos que obran en poder de la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión con el material recibido y señaló las características de los videos que le fueron compartidos. (Fojas 213 y 220 del expediente).

XIV. Solicitud de información al Partido Morena.

a) El tres de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25589/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la representación del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto si se realizó algún ingreso y/o gasto, derivado de los conceptos denunciados materia del presente procedimiento (Fojas 125 a 129 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número de la misma fecha, el partido Morena dio respuesta a lo solicitado señalando una prórroga para aportar los elementos probatorios conducentes al requerimiento base, dado que refirió que los elementos con cuales podemos causar convicción se encuentran en secuestro de sus instalaciones (Fojas 138 a 143 del expediente).

c) El quince de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28459/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización de nueva cuenta realizó la solicitud de información a la representación del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que informará si se realizó algún ingreso y/o gasto, derivado de los conceptos (Fojas 157 a 161 del expediente).

d) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito el partido Morena dio respuesta a lo solicitado (Fojas 162 a 164 del expediente).

XV. Solicitud de información a la C. Ofelia del Castillo Guillén.

a) El tres de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro y/o a la Junta Distrital correspondiente solicitara información relacionada con el procedimiento de mérito a Ofelia del Castillo Guillén (Fojas 117 a 124 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD01-QRO/VE/469/2021 signado por la Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, se solicitó a la C. Ofelia del Castillo Guillén, informe si realizó algún ingreso y/o gasto, derivado de los conceptos denunciados referidos en el señalado oficio (Fojas 144 a 146 del expediente).

c) El nueve de junio de dos mil veintiuno mediante correo electrónico, se remitió escrito sin número en el que Ofelia del Castillo Guillén, desahoga el requerimiento formulado (Fojas 152 a 156 del expediente).

XVI. Acuerdo de Alegatos. El ocho de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados (Fojas 226 y 227 del expediente).

XVII. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

a) El doce de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33851/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 236 a 238 del expediente).

b) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, se remitió escrito sin número, en el que el Partido Morena, presentó los alegatos que estimo convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 251 a 266 del expediente).

c) El nueve de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33852/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó vía electrónica³ el acuerdo de alegatos a Ofelia del Castillo Guillén (Fojas 228 a 231 del expediente).

d) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, se remitió escrito sin número, en el que Ofelia del Castillo Guillén presentó los alegatos que

³ Los correos repmorenagro@gmail.com y luismdzamx@gmail.com fueron señalados por la incoada en respuesta al emplazamiento.

estimo convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 239 a 250 del expediente).

c) El nueve de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33852/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó vía electrónica⁴ el acuerdo de alegatos a Elizabeth del Consuelo Rangel Rosales, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 232 a 235 del expediente).

XVIII. Consulta de Expediente.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, Irlanda Ángeles Mar, persona autorizada por Elizabeth del Consuelo Rangel Rosales, parte quejosa en el presente expediente acudió y consultó el expediente de mérito en las instalaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización (Fojas 165 a 168 del expediente).

b) El catorce de julio de dos mil veintiuno, Irlanda Ángeles Mar, persona autorizada por Elizabeth del Consuelo Rangel Rosales, parte quejosa en el presente expediente acudió y consultó el expediente de mérito en las instalaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización (Fojas 266 y 267 del expediente).

XIX. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 268 el expediente).

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro

⁴ El correo iangeles12@alumnos.uaq.mx fue señalado por la autorizada de la quejosa mediante correo de fecha 09 de julio de la presente anualidad.

Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, existe un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

(...).”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/340/2021/QRO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que la autoridad administrativa entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos materia del procedimiento tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la normatividad aplicable (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia del procedimiento señalan medularmente lo que se describe a continuación:

El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el escrito de queja signado por Elizabeth del Consuelo Rangel Rosales, por propio derecho, en contra del partido Morena y su candidata a Presidenta Municipal de Arroyo Seco, Querétaro, Ofelia del Castillo Guillén, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivado de la supuesta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña, en el marco

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/314/2021/QRO

del Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de Querétaro, como se muestra a continuación:

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	FECHA
1	3 Videos con edición y producción; publicados en la red social Facebook	13, 14 y 15 de marzo
2	Reuniones proselitistas	1, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de marzo
3	Encuestas previas al inicio de la campaña, realizada a ciudadanos en el municipio de Arroyo Seco, Querétaro	No se precisa

Cabe señalar que para acreditar su dicho, la quejosa presenta como elementos probatorio, un CD que contiene copia del Procedimiento Especial Sancionador IEEQ/PES/018/2021-P sustanciado por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en el cual versa sobre la probable realización de actos anticipados de campaña así como promoción personalizada del nombre e imagen de Ofelia de Castillo Guillén derivado de los hechos señalados en la tabla que antecede.

- El doce de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro resolvió el expediente TEEQ-PES-15/2021, declarando **existentes** las conductas denunciadas consistentes en actos anticipados campaña y culpa invigilando por parte de Partido Morena, y la ciudadana Ofelia de Castillo Guillén.
- Que **dicha sentencia fue impugnada** ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante los Juicios Electorales radicados en los expedientes SM-JE-192/2021 y SM-JE-213/2021.
- El catorce de julio de dos mil veintiuno la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio Electoral identificado con la clave SM-JE-192/2021 y su acumulado SM-JE-213/2021, cuya determinación fue **revocar** la resolución emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **TEEQ-PES-15/2021**, toda vez que la facultad del Órgano jurisdiccional local para fincar responsabilidades por infracciones a la normativa electoral pudo

haber prescrito, en virtud de la actualización de los supuestos previstos en el artículo 232 de la Ley Electoral local.

Así en el caso concreto, puede advertirse que los hechos denunciados por el quejoso, consistentes en 3 Videos con edición y producción; publicados en la red social Facebook, Reuniones proselitistas y Encuestas previas al inicio de la campaña, realizada a ciudadanos en el municipio de Arroyo Seco, Querétaro, fueron objeto de investigación dentro del Procedimiento Especial Sancionador registrado con la clave **IEEQ/PES/018/2021-P**, vinculado con el expediente **TEEQ-PES-15/2021**, y toda vez que el Tribunal Electoral en cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio Electoral identificado con la clave SM-JE-192/2021 y su acumulado SM-JE-213/2021, decreto **revocar** del procedimiento señalado, en consecuencia esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para realizar la fiscalización y/o sanción de los ingresos y/o gastos derivados de los hechos denunciados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Querétaro.

En este sentido, del análisis previo de los hechos denunciados por el quejoso en su escrito inicial, se advierte que procedimiento de mérito se ha quedado sin materia, en el caso en concreto se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002⁵, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-046/2000](#). Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-047/2000](#). Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/314/2021/QRO

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, respecto de los ingresos y/o egresos derivados de los hechos denunciados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Querétaro.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Morena y Ofelia del Castillo Guillén entonces candidata a la presidencia municipal Arroyo Seco, Querétaro, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a las ciudadanas Ofelia del Castillo Guillén y a Elizabeth del Consuelo Rangel Rosales a las cuentas de correo electrónico previamente señaladas por las mismas.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/314/2021/QRO

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**